

Antofagasta, uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece Juan Eduardo Guzmán Zúñiga, abogado de Migraciones de la Corporación de Asistencia Judicial domiciliado en Avenida Grecia N°2032, piso 3° de Antofagasta, en favor de don **Henry Vergara Riascos**, colombiano, soltero, pasaporte N°AV231855, domiciliado en calle 14 de febrero N°2562 de Antofagasta, quien deduce recurso de reclamación judicial establecido en el artículo 141 de la ley 21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N°69 de fecha 16 de enero de 2026 notificada con fecha 6 de marzo de 2026, por medio de la cual dispuso la expulsión del reclamante y una prohibición de ingreso de cinco años, solicitando declarar que se deje sin efecto el acto administrativo que decretó la medida de expulsión del territorio nacional del reclamante.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que por Resolución Exenta N°69 de 16 de enero de 2026, se ordena la expulsión del reclamante, por procedimiento iniciado por Informe Policial N°407 de 23 de enero de 2024, emitido por el departamento de Migraciones y Policía Internacional de Antofagasta de la Policía de Investigaciones de Chile, la cual comunica del ingreso por paso no habilitado del actor.

Añade que según el artículo 132 de la Ley N°21.325, se inició un procedimiento de expulsión en su contra, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para realizar descargos, los que fueron remitidos.

Refiere que el reclamante ingresó por paso no habilitado, para buscar mejores oportunidades para su familia tanto laboral como de seguridad, llegando a la ciudad de Antofagasta, donde ha podido establecerse.

Destaca según los documentos que acompaña, que el recurrente es padre de un NNA, Josué Vergara Bermúdez de 1 año y 11 meses, chileno, cédula de identidad N°28.416.368-0; y su pareja es Francly Julieth Bermúdez Henao, colombiana,





cédula de identidad para extranjeros N°27.563.663-0, quien cuenta con residencia definitiva, añadiendo que el reclamante eligió a Chile como el país para llevar a cabo su proyecto migratorio, dada las posibilidades de trabajo y de seguridad que ofrece.

Señala que el reclamante no posee infracciones migratorias, salvo el presente procedimiento y en el ámbito económico, se desempeña como lubricador- operador de isla en empresa Cosein Ltda.

Afirma que la resolución exenta que determina la expulsión del recurrente recae en arbitraria e ilegal en el sentido que atenta directamente con el derecho al debido proceso y, a la libertad ambulatoria y su protección, al no considerar el arraigo del reclamante y sus circunstancias personales, en virtud del artículo 129 de la actual Ley de Migración, las cuales contemplan un proyecto de vida familiar que involucra NNA.

Luego aludió al recurso de reclamación y su procedencia, y seguidamente se refirió a la procedencia del recurso de reclamación examinando la infracción al derecho a la libertad ambulatoria, destacando el artículo 19 N°7 letra a) de nuestra Carta Fundamental en relación con la normativa internacional que refiere.

Arguye que la resolución reclamada vulnera Tratados Internacionales en materia migratoria enfatizando que la expulsión se da por ingreso por paso no habilitado, siendo una resolución totalmente desproporcionada y carente de fundamentación.

Luego se refirió a atenuantes de responsabilidad citando el artículo 11 N°6 del Código Penal y, asimismo, expresó que la resolución reclamada vulnera la protección a la familia, conforme a las normas nacionales e internacionales que cita y reproduce, reiterando los vínculos familiares del actor.

Termina solicitando se deje sin efecto el acto administrativo que decretó la medida de expulsión del territorio nacional de la reclamante.

SEGUNDO: Que Danna Garbarino Correa, abogada de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, informó solicitando el rechazo del recurso.



Refiere que por Informe Policial N°407 de 23 de enero de 2024, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Antofagasta de la Policía de Investigaciones de Chile, se comunicó a esa autoridad que el reclamante registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo y según el artículo 132 bis de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, la persona extranjera con fecha 23 de enero de 2024, fue notificada por Policía de Investigaciones de Chile del inicio de procedimiento sancionatorio expulsión seguido en su contra, por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados desde La notificación, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada y acompañar todos los antecedentes que estime relevantes para resolver su situación migratoria.

Añade que el 28 de febrero de 2024, la persona extranjera remitió a esa Dirección Regional sus descargos, acompañando los documentos que detalla.

Seguidamente reprodujo las consideraciones según el artículo 129 de la Ley N°21.325 y el artículo 137 de su Reglamento, contenidas en la resolución reclamada, señalando que la alegación de La persona extranjera en cuanto a la protección de la familia, no puede ser un obstáculo para que el Estado cumpla con la legislación migratoria, toda vez que, la medida de expulsión es una consecuencia de su propia conducta.

Destaca que ponderado todo lo expuesto por la autoridad migratoria, según el artículo 129 de la Ley N°21.325, esa autoridad estima que no es posible aceptar su permanencia en el territorio nacional.

Seguidamente se refirió al procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la recurrente y el debido proceso, añadiendo que la resolución impugnada fue dictada con apego a la normativa legal y reglamentaria.

Tras reproducir los artículos 132 bis, 127, 32 N°3 y 136 de la Ley 21.325 afirmando que la causal es de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, habiendo sido dictada la resolución impugnada por autoridad competente y dentro de la esfera de



sus atribuciones, no vulnerándose los derechos cautelados mediante el recurso de reclamación.

Termina solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

TERCERO: Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta N°69 de fecha 16 de enero de 2026, que dispuso la expulsión del territorio nacional del reclamante, obedece a la circunstancia que el extranjero registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo, transgrediendo la normativa migratoria vigente lo que vulnera los bienes jurídicos de seguridad pública, control de fronteras, protección de la política migratoria y la soberanía nacional, lo que afecta intereses colectivos del Estado, como el público, el bienestar social y la migración ordenada, segura y regular.

Se indica, asimismo, que el extranjero no registra antecedentes delictuales, ni reiteración de infracciones migratorias y nunca ha tenido residencia regular en Chile.

Respecto al numeral 5° del artículo 129 de la Ley 21.325 se señala que registra vínculo con su conviviente Francys Bermúdez Henao y en cuanto al numeral 6° de la referida norma se expresa que no registra vínculos.

Finalmente se indica que el reclamante no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país.

CUARTO: Que primeramente cabe analizar las normas que sustentaron la resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad. En este sentido, las normas que amparan el actuar de la recurrida, a través de la Resolución Exenta recurrida dictada durante la vigencia de la Ley 21.325, encuentran sus bases precisamente en la referida ley que determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que hayan ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio. De este modo, el artículo 32 N°3 señala: "*Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:*

... 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados,





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores."

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 127 de la referida ley, establece: "*Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes: 1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N°2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29."*

Mientras que el artículo 129 de la nueva Ley de Migraciones dispone: "*Artículo 129.- Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar. 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional."*

SEXTO: Que si bien al extranjero le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, por haber ingresado al país por paso no habilitado, no verificándose por ello ilegalidad, empero, de los antecedentes allegados por el reclamante en esta sede, se advierte que es padre de un NNA de nacionalidad chilena de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXTKXPDXXP



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

año y once meses, lo que permite establecer que se verifica el arraigo familiar esgrimido en el recurso, a lo que ha de agregarse que el reclamante no registra antecedentes penales, ni reiteración de infracciones migratorias, estimándose, al tenor de las consideraciones exigidas por el artículo 129 de la Ley 21.325, que la medida de expulsión decretada por la autoridad migratoria es desproporcionada, y por lo mismo arbitraria, razones por las que se acogerá la reclamación interpuesta según se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo deducido por Juan Guzmán Zúñiga, abogado, en favor de don **Henry Vergara Riascos**, en contra de la Resolución Exenta N°69 de fecha 16 de enero de 2026, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio de la república, además de una prohibición de ingreso al país de cinco años, resolución que se deja sin efecto, debiendo la autoridad migratoria disponer lo pertinente para efectos de permitir al recurrente regularizar su situación migratoria en el país.

Regístrese y comuníquese.

Rol 83-2026 (Contencioso Administrativo)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXTKCPDXXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M., Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, uno de abril de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a uno de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXTKCPDXXP